

IEEBC/CGE117/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL POR EL QUE SE PROPONE ANALIZAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ OROZCO RODRÍGUEZ

G L O S A R I O

Comisión	Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Baja California.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Declaratoria de Necesidad	Declaratoria de necesidad de otorgar una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público, con la carga de construir, operar, mantener, administrar carril confinado Corredor Tijuana-Rosarito 2000.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Poder Ejecutivo	Poder Ejecutivo del Estado de Baja California
PELE 2025	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Reglamento de Concesiones	Reglamento de Concesiones del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Solicitud de Plebiscito	Solicitud de plebiscito respecto de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado relativos a la declaratoria de necesidad de otorgar una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público, con la carga de construir, operar, mantener, administrar un carril confinado corredor Tijuana-Rosarito 2000, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Número 5, Tomo CXXXII, de fecha 17 de enero de 2025.

A N T E C E D E N T E S

1. **A. Ley de Participación.** En fecha 16 de febrero de 2001, con fundamento en los artículos 28, 34 y 112 de la *Constitución Local* se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la *Ley de Participación*, la cual es regulatoria de los artículos 5, Apartado C y 8 de la *Constitución Local*, y tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos.
2. **B. Formatos oficiales.** En fecha 25 de noviembre de 2011, el *Consejo General* del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California aprobó el Dictamen número nueve de la *Comisión* relativo a la “*Aprobación de los formatos oficiales para solicitar los procesos de plebiscito y referéndum*”.
3. **C. Sentencia del Tribunal Electoral.** En fecha 16 de enero de 2019, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictó Sentencia a los Recursos de Inconformidad RI-33/2018 y su acumulado RI-39/2018, en la que se establecieron tres momentos para determinar la procedencia o improcedencia de los procesos de plebiscito y referéndum, siendo los siguientes: a) La validación de los requisitos objetivos de la solicitud de plebiscito; b) Determinar si la solicitud cumple con el elemento subjetivo, consistente en la trascendencia del acto, y c) Acordar la procedencia o improcedencia de la solicitud.
4. **D. Publicación de la *declaratoria de necesidad*.** En fecha 17 de enero de 2025 se publicó en el periódico oficial del estado de Baja California un escrito a través del cual la Gobernadora del Estado de Baja California emite una declaratoria de necesidad de otorgar una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público, con la carga de construir, operar, mantener, administrar carril confinado Corredor Tijuana-Rosarito 2000.
5. **E. Solicitud de Plebiscito.** En fecha 26 de marzo de 2025, el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, bajo el carácter de representante común, presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral*, una *Solicitud de Plebiscito*.

6. **F. Turno a la Comisión.** En fecha 27 de marzo de 2025, la Presidencia del *Consejo General*, mediante oficio número IEEBC/CGE/0815/2025, turnó la *Solicitud de Plebiscito* referida en el antecedente inmediato anterior a la *Comisión* para su análisis y estudio, para su posterior dictaminación.
7. **G. Notificaciones de Audiencias.** En fechas 28 de marzo, 14 y 30 de abril, 20 de junio y 5 de agosto de 2025, mediante los números de oficios IEEBC/CPCyEC/124/2025, IEEBC/CPCyEC/134/2025, IEEBC/CPCyEC/155/2025, IEEBC/CPCyEC/197/2025 e IEEBC/CPCyEC/0314/2025, signados por el Presidente de la *Comisión*, se notificó al ciudadano Juan José Orozco Rodríguez en su carácter de representante común, sobre el desahogo de garantía de audiencia respecto de las actividades que comprende el procedimiento de la solicitud presentada.
8. **H. Solicitud de convenio.** En fecha 31 de marzo de 2025, mediante oficio IEEBC/SE/1168/2025 la *Secretaría Ejecutiva* solicitó a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Baja California, apoyo para la celebración de un convenio a efecto de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara la compulsión en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores de los registros ciudadanos que acompañaron la *Solicitud de Plebiscito*, referida en el antecedente E del presente.
9. **I. Desahogo de Audiencias.** En fechas 31 de marzo, 15 de abril, 01 de mayo, 23 de junio, 7, y 18 de julio y el 6 de agosto de 2025 fueron desahogadas audiencias con el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez en su carácter de representante común de la ciudadanía promovente, respecto de las actividades realizadas por la *Comisión* para la atención de la primera etapa de la *Solicitud de Plebiscito* presentada.
10. **J. Presentación de firmas adicionales.** En fecha 15 de abril de 2025, mediante oficio IEEBC/SE/1490/2025 la *Secretaría Ejecutiva*, trasladó escrito signado por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, en su carácter de representante común, mediante el cual presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral*, 316 firmas adicionales a la *Solicitud de Plebiscito*, distribuidas en 39 formatos.

11. **K. Ampliación de plazo.** En fecha 16 de abril de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE65/2025, mediante el cual fue aprobada la ampliación del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Participación*, para la atención de la *Solicitud de Plebiscito* presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez.
12. **L. Suscripción del convenio.** En fecha 29 de abril de 2025, fue signado el convenio específico de apoyo y colaboración en materia registral celebrado entre este *Instituto Electoral* y el *INE* para establecer las bases y mecanismos operativos para la verificación de los requisitos ciudadanos que acompañaron la *Solicitud de Plebiscito*, con relación a la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores correspondiente al estado de Baja California, con corte al 28 de febrero de 2025.
13. **M. Ampliación de plazo.** En fecha 25 de junio de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE107/2025, mediante el cual fue aprobada la ampliación del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Participación*, para la atención de la *Solicitud de Plebiscito* presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez.
14. **N. Acuerdo de verificación de requisitos.** El 11 de julio de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE112/2025 durante la 42ª Sesión Extraordinaria, mediante el cual se propuso la aprobación de la primera etapa relativa a la verificación de requisitos legales del escrito de *Solicitud de Plebiscito* presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, de conformidad con el artículo 16 en correlación con el 14, fracción IV, de la *Ley de Participación*.
15. **O. Recepción de firmas adicionales.** En fecha 11 de julio de 2025, mediante oficio IEEBC/SE/2518/2025 la *Secretaría Ejecutiva*, trasladó escrito signado por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, en su carácter de representante común, mediante el cual presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral*, 1,264 firmas adicionales a la *Solicitud de Plebiscito*, distribuidas en 145 formatos.
16. **P. Creación del apartado en micrositorio de Instrumentos de Participación Ciudadana.** En fecha 15 de julio de 2025, mediante oficio IEEBC/CGE/2028/2025, la *Secretaría Ejecutiva*

notificó a la Secretaría Técnica de la *Comisión* el Dictamen referido en el antecedente anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Sexto del mismo. En virtud de lo anterior, la Secretaría Técnica de la *Comisión* mediante oficio IEEBC/CPCyEC/0271/2025 solicitó el apoyo de la Coordinación de Informática y Estadística Electoral, para crear un espacio dentro del micrositio de instrumentos de participación ciudadana donde se incluyera la información generada con motivo de la *Solicitud de Plebiscito*. En fecha 29 de julio de 2025, mediante Oficio IEEBC/CPCyEC/0279/2025 se informó a la *Secretaría Ejecutiva* la conclusión de los trabajos de creación del apartado de la *Solicitud de Plebiscito* en el micrositio de referencia.

17. **Q. Notificación al Representante Común.** En fecha 15 de julio de 2025, mediante oficio IEEBC/CGE/2025/2025, la *Secretaría Ejecutiva* notificó el Acuerdo referido en el antecedente N al ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, representante común de la *Solicitud de Plebiscito*.
18. **R. Notificación a la persona Titular del Poder Ejecutivo.** En fecha 16 de julio de 2025, mediante oficio número IEEBC/CGE/2026/2025, la *Secretaría Ejecutiva* notificó a la persona Titular del *Poder Ejecutivo* el Acuerdo referido en el antecedente N; solicitándole remitiera al *Instituto Electoral* todas aquellas consideraciones que justifiquen el acto, así como los motivos por los cuales la ciudadanía debe votar a favor de la disposición referida, en caso de que este instrumento se llevara a cabo.
19. **S. Notificación al Congreso del Estado.** En fecha 16 de julio de 2025, mediante oficio número IEEBC/CGE/2029/2025, la *Secretaría Ejecutiva* notificó a la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. XXV Legislatura del Estado de Baja California el Acuerdo IEEBC/CGE112/2025, a efecto de que remita sus consideraciones en caso de considerarlo necesario.
20. **T. Solicitud de opinión técnica.** El 18 de julio de 2025, la *Comisión* solicitó el auxilio de órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, y organismos ciudadanizados que tienen relación con la materia, con el objeto que emitieran opinión técnica respecto al acto materia de la *Solicitud de Plebiscito*,

para ser considerada en la elaboración del estudio de trascendencia, como a continuación se describe:

Número de Oficio	Institución u Organismo
IEEBC/CPCyEC/244/2025	Universidad Autónoma de Baja California UABC
IEEBC/CPCyEC/245/2025	CETYS Universidad
IEEBC/CPCyEC/246/2025	Universidad Xochicalco
IEEBC/CPCyEC/247/2025	Instituto Tecnológico de Tijuana (ITT)
IEEBC/CPCyEC/248/2025	Universidad Iberoamericana Tijuana IBERO Tijuana
IEEBC/CPCyEC/249/2025	Colegio de la frontera Norte El COLEF
IEEBC/CPCyEC/250/2025	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California CEDHBC
IEEBC/CPCyEC/251/2025	Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos, A.C. CONATRAM Baja California
IEEBC/CPCyEC/252/2025	Colegio de Ingenieros Civiles de Tijuana, A.C.
IEEBC/CPCyEC/253/2025	Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción CMIC Delegación Tijuana
IEEBC/CPCyEC/254/2025	Colegio de Arquitectos de Tijuana, A.C. (CATAC)
IEEBC/CPCyEC/255/2025	Colegio de Arquitectos de Tecate A.C.
IEEBC/CPCyEC/256/2025	Colegio de Abogados de Tijuana A.C.
IEEBC/CPCyEC/257/2025	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tijuana CANACO TIJUANA
IEEBC/CPCyEC/258/2025	Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo del municipio de Tijuana CANACOPE TIJUANA
IEEBC/CPCyEC/259/2025	Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados Tijuana CANIRAC TIJUANA
IEEBC/CPCyEC/260/2025	Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados Tecate CANIRAC TECATE
IEEBC/CPCyEC/261/2025	Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados Rosarito CANIRAC ROSARITO
IEEBC/CPCyEC/262/2025	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación Tijuana CANACINTRA Tijuana
IEEBC/CPCyEC/263/2025	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación Tecate (CANACINTRA Tecate)
IEEBC/CPCyEC/264/2025	Consejo Coordinador Empresarial Tijuana (CCE Tijuana)
IEEBC/CPCyEC/265/2025	Instituto de Investigaciones Jurídicas Estación Noroeste de Investigación y Docencia de la UNAM (IIJ UNAM)
IEEBC/CPCyEC/266/2025	Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana (IMPLAN)
IEEBC/CPCyEC/267/2025	Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate (INPLADEM)
IEEBC/CPCyEC/268/2025	Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito (IMPLAN Rosarito)
IEEBC/CPCyEC/269/2025	Consejo Consultivo de Desarrollo Económico de Playas de Rosarito, A.C. (CCDER)
IEEBC/CPCyEC/270/2025	Index Zona Costa (Ensenada, Tijuana, Tecate)

21. **U. Respuesta del Poder Ejecutivo.** En fecha 21 de julio de 2025, se recibió escrito signado por el Subconsejero Jurídico del *Poder Ejecutivo*, mediante el cual remite las consideraciones relacionadas con la *Solicitud de Plebiscito*.
22. **V. Respuesta del Congreso del Estado.** En fechas 21 y 31 de julio de 2025, se recibieron escritos signados por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXV Legislatura

del Estado de Baja California, mediante el cual remite las consideraciones relacionadas con la *Solicitud de Plebiscito*.

23. **W. Respuestas de Instituciones Públicas, Privadas y Organismos Ciudadanizados.** En fecha del 22 de julio al 29 de julio de 2025, se recibieron de parte de los siguientes órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales y organismos ciudadanizados, las respuestas que se relacionan a continuación:

Institución u Órgano	Fecha en que envía la información	Descripción de la información proporcionada
Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito (IMPLAN Rosarito)	22-jul-2025	Mediante Oficio No. DG/356/07/2025 informa que el tramo referido, correspondiente del kilometro 000 al kilometro 012 del Corredor Tijuana 2000, no se localiza dentro del territorio Municipal de Playas de Rosarito, por lo cual no cuenta con competencia territorial ni jurídica para emitir una opinión técnica al respecto.
Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate (INPLADEM)	23-jul-2025	Mediante Oficio No. 1173/2025 informa que el proyecto se ubica fuera de su jurisdicción directa, sugieren consultar a autoridades con competencia primaria en el tema.
Universidad Autónoma de Baja California UABC	25-jul-2025	Mediante Oficio No. 219/2025 informa que, dada la importancia del proyecto, el beneficio colectivo, la relevancia del costo del proyecto de la obra, y sus implicaciones, así como la necesaria estrategia de informar a la ciudadanía; se considera que el acto sujeto a la propuesta de realización de plebiscito es trascendente para la vida pública del Estado.
Colegio de la frontera Norte El COLEF	25-jul-2025	Mediante Oficio No. PDIA/0307/2025 informa que de llevarse a cabo la obra del carril exclusivo del corredor Tijuana-Rosarito 2000, perjudicaría a los habitantes de la zona Esta de la ciudad de Tijuana; ya que no amplía las vialidades, por el contrario, reduce el flujo vehicular lo cual implicaría un mayor costo en el tiempo de las personas, además se incrementaría el tráfico y con ello la emisión de contaminantes. Por lo que consideran que los solicitantes tienen razones de forma y fondo para solicitar el plebiscito.
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California CEDHBC	25-jul-2025	Mediante Oficio No. CEDHBC/TJ/OT/354/2025 informa que, priorizando la protección y defensa de derechos humanos, la ciudadanía tiene el derecho de "Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional", lo que se traduce en acceso a la justicia, a que las personas puedan hacer oír su voz, a que ejerzan sus derechos y hagan frente a la discriminación y exijan a la rendición de cuentas por parte de las autoridades sobre sus decisiones.
Consejo Coordinador Empresarial Tijuana (CCE Tijuana)	25-jul-2025	Mediante escrito informa que la trascendencia del proyecto en la vida pública del estado es indudable, justificando plenamente la consulta ciudadana mediante plebiscito; ya que el proyecto Corredor Tijuana- Rosarito 2000 representa una intervención de gran escala con potencial para transformar positivamente la estructura urbana y de movilidad de la región. Sin embargo, también conlleva

		riesgos financieros, ambientales y sociales que seden ser cuidadosamente evaluados.
Colegio de Arquitectos de Tijuana, A.C. (CATAC)	29-jul-2025	Mediante Oficio No. CATAC-296-25 consideran el cumplimiento de 2 condicionantes previo a la aprobación de la concesión: 1) Que no se vean afectados los derechos de vía de 8 carriles libres que el Programa Regional del Corredor Tijuana-Rosarito 2000 estableció, lo anterior, por considerar el alto crecimiento del parque vehicular de la Zona Este que se está dando y que se dará en los próximos años lo que demandará los 8 carriles libres que el proyecto original planteo. 2) que se presente el proyecto técnico ante los grupos de profesionistas de Tijuana (Arquitectos-Ingenieros-Urbanistas-Ambientalistas) y sociedad civil, para conocerlo, evaluarlo y poder emitir observaciones técnicas si es necesario y que se consideren las observaciones como un compromiso obligatorio en el proyecto ejecutivo, si son procedentes técnica, económica y ambientalmente.
Colegio de Ingenieros Civiles de Tijuana, A.C.	29-jul-2025	Mediante escrito manifiestan que para el bien común de nuestra ciudad no contemplan decir si o no, solo temas técnicos para realización integral de trabajos futuros si es contemplado realizar dicho proyecto ejecutivo.

24. **X. Alcance de solicitud de opinión técnica.** El 28 de julio de 2025, con la finalidad de dar mayor oportunidad a las instituciones para dar respuesta a la solicitud de opinión técnica, se remitieron oficios a las instituciones que habían emitido opinión técnica hasta esta fecha, ampliando el plazo de respuesta al 1 de agosto de 2025 e incluyendo para su conocimiento las consideraciones emitidas por parte del Gobierno del Estado y del *Congreso del Estado*.

Número de Oficio	Institución u Organismo
IEEBC/CPCyEC/273/2025	Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito (IMPLAN Rosarito)
IEEBC/CPCyEC/274/2025	Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate (INPLADEM Tecate)
IEEBC/CPCyEC/275/2025	Universidad Autónoma de Baja California (UABC)
IEEBC/CPCyEC/276/2025	Colegio de la frontera Norte (El COLEF)
IEEBC/CPCyEC/277/2025	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC)
IEEBC/CPCyEC/278/2025	Consejo Coordinador Empresarial Tijuana (CCE Tijuana)

25. **Y. Invitación al Poder Ejecutivo al operativo de captura y verificación de firmas adicionales.** En fecha 30 de julio de 2025 mediante Oficio IEEBC/CPCyEC/280/2025 la Comisión invita al *Poder Ejecutivo* tener a bien designar personas a presenciar la captura de las firmas adicionales. En respuesta el *Poder Ejecutivo* en fecha 31 de julio de 2025 mediante Oficio CJ/SCJ/152/2025 designa a Alexandro Llamas Campos para presenciar la captura de las firmas adicionales.

26. **Z. Invitación verificación de firmas adicionales.** En fecha 30 de julio de 2025 mediante Oficio IEEBC/CPCyEC/281/2025 la *Comisión* invita al C. Juan José Orozco Rodríguez, en calidad de representante común tener a bien designar personas a presenciar la captura de las adicionales. En respuesta en fecha 31 de julio de 2025 mediante escrito signado por el C. Juan José Orozco Rodríguez, en calidad de representante, designa a Elsa Isabel Jaramillo Cervantes para presenciar la captura de las firmas adicionales.
27. **AA. Operativo de captura de firmas adicionales.** En fecha 01 de agosto de 2025, se realizó el operativo para la contabilización, captura y verificación de las firmas de apoyo adicionales recibidas en fecha 11 de julio de 2025.
28. **BB. Traslado de base de datos a la Junta Local del INE.** En fecha 01 de agosto de 2025, mediante el oficio IEEBC/SE/2654/2025 signado por la *Secretaría Ejecutiva*, se remitió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del *INE* en Baja California, la base de datos en medio óptico con los registros ciudadanos capturados y verificados en el operativo de la misma fecha, solicitando su traslado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del *INE* para realizar la compulsión de los mismos con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
29. **CC. Traslado de base de datos al INE.** En fecha 01 de agosto de 2025, mediante el oficio IEEBC/SE/2655/2025 signado por la *Secretaría Ejecutiva*, se remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, la base de datos en medio óptico con los registros ciudadanos capturados y verificados en el operativo de la misma fecha, solicitando su traslado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del *INE* para realizar la compulsión de los mismos con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
30. **DD. Verificación y solicitud del INE.** En fecha 08 de agosto de 2025, se recibió el oficio INE/DERFE/STN/21675/2025, signado por el Secretario Técnico Normativo del INE, mediante el cual realiza observaciones respecto a los archivos proporcionados para la compulsión con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores señalados en el antecedente CC.

31. **EE. Respuesta al diverso INE/DERFE/STN/21675/2025 para la Junta Local del INE.** En fecha 08 de agosto de 2025, mediante el oficio IEEBC/SE/2693/2025 signado por la *Secretaría Ejecutiva*, se remitió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del *INE* en Baja California, las observaciones y consideraciones correspondientes, en respuesta al diverso señalado en el antecedente DD, solicitando su traslado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del *INE* para realizar la compulsión de los mismos con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
32. **FF. Respuesta al diverso INE/DERFE/STN/21675/2025 al INE.** En fecha 08 de agosto de 2025, mediante el oficio IEEBC/SE/2694/2025 signado por la *Secretaría Ejecutiva*, se remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, las observaciones y consideraciones correspondientes, en respuesta al diverso señalado en el antecedente DD, solicitando su traslado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del *INE* para realizar la compulsión de los mismos con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
33. **GG. Respuesta en alcance del Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate.** En fecha del 08 de agosto de 2025, se recibió en este *Instituto Electoral* el oficio de número 1192/2025, signado por el Director del Instituto de planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, en el que en alcance al oficio 1191/2025 realiza diversos pronunciamientos respecto a la solicitud de opinión técnica señalada en el antecedente T del presente.
34. **HH. Respuesta del Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito.** En fecha del 08 de agosto de 2025, se recibió en este *Instituto Electoral* el oficio de número DG/377/08/2025, signado por la Directora General del Instituto Municipal de planeación de Playas de Rosarito, en el que realiza diversos pronunciamientos respecto a la solicitud de opinión técnica señalada en el antecedente T del presente.
35. **II. Respuesta del Instituto Municipal de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.** En fecha del 08 de agosto de 2025, se recibió en este *Instituto Electoral* el oficio de número IMPAC/DGE/0997/XXV-2025, signado por la Directora General Ejecutiva del Instituto Municipal de Participación Ciudadana del H. XXV Ayuntamiento de Tijuana, en el que realiza

diversos pronunciamientos respecto a la solicitud de opinión técnica señalada en el antecedente T del presente.

CONSIDERANDOS

36. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por los artículos 5, apartado B, fracción VIII, de la *Constitución Local*, 35, fracciones I, II y V, y 46, fracción II, de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones y fines, entre ellos contribuir al desarrollo de la vida democrática en el estado, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones, así como realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia.
37. En este orden de ideas, este *Consejo General* resulta competente para emitir el presente Acuerdo.
38. **II. Naturaleza del Instituto Electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartados B y C, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurre la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública estatal de organizar las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular. Sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y austeridad. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en la *Constitución Local*, en la *Ley General*, en la *Ley Electoral* y en la *Ley de Participación*.
39. **III. Fines del Instituto Electoral.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;

- II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. **Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;**
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
- VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
- VIII. Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

(Énfasis añadido)

40. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, igualdad sustantiva, máxima publicidad, objetividad, austeridad, paridad y perspectiva de género.
41. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** En concordancia con lo estipulado por los artículos 36, fracciones I y III, y 45 de la *Ley Electoral*, señalan que el *Instituto Electoral* se integra, entre otros órganos, por un órgano de dirección, que es el *Consejo General*, así como por órganos técnicos; en este sentido, en el artículo 37 de la *Ley Electoral*, se señala que el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.
42. **V. De la *solicitud de plebiscito*.** De acuerdo con lo estipulado por el artículo 2 de la *Ley de Participación*, los instrumentos de participación ciudadana son el plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana, la consulta popular, el presupuesto participativo y el parlamento abierto.

43. Por su parte, el artículo 13, de la *Ley de Participación*, dispone que el plebiscito tiene por objeto el consultar a la ciudadanía para que exprese su aprobación o rechazo a los siguientes actos:

- I. **Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado;**
- II. Los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y
- III. Los actos del Congreso del Estado referentes a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los existentes o la supresión de alguno de estos.

(Énfasis añadido)

44. En consonancia con lo anterior y acorde a lo señalado en el artículo 14 de la *Ley de Participación*, el plebiscito puede ser solicitado por:

- I. El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. La persona Titular del Ejecutivo Estatal;
- III. Los Ayuntamientos, y;
- IV. **Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban solo a uno de estos, o en su caso, la correspondiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un municipio.**

(Énfasis añadido)

45. Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 15, de la *Ley de Participación*, el *Instituto Electoral* a través del *Consejo General* es el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de plebiscito, así como la autoridad competente para calificar su procedencia, efectuar el cómputo de los resultados, los efectos del plebiscito y ordenar, en su caso, los actos necesarios, de acuerdo con la *Ley de Participación*.

46. Adicionalmente, el mismo artículo señala que a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de calificar la procedencia, el *Consejo General* informará al *Congreso del Estado* de las solicitudes que haya recibido, dentro de las veinticuatro horas siguientes: de

considerarlo necesario el *Congreso del Estado* podrá emitir opinión en un plazo no mayor de diez días hábiles

47. Ahora bien, el artículo 16 de la *Ley de Participación*, señala que, la *Solicitud de Plebiscito* se debe presentar ante el *Consejo General* y deberá reunir como mínimo los siguientes elementos:

- I. El acto que se pretende someter a plebiscito;
- II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;
- III. Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, y
- IV. Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de la credencial para votar, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso, precisa que el *Instituto Electoral* a través de su órgano directivo correspondiente verificará los datos aportados.

48. Asimismo, el precitado artículo, refiere que la persona representante común designada por el grupo promovente tendrá la representación legal para los efectos de la *Ley de Participación*.

49. En tanto, el artículo 18 de la citada *Ley de Participación*, indica aquellos actos que no podrán someterse a plebiscito, siendo estos los siguientes:

- I. Los egresos del Estado;
- II. El régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado;
- III. Los actos de índole tributario o fiscal;
- IV. Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y
- V. Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

50. A su vez, el artículo 45 de la *Ley de Participación* prevé, que cuando la *Solicitud de Plebiscito* cumpla con los requisitos formales establecidos, el *Consejo General* deberá notificar a la autoridad de la que emana el acto. Dicha notificación deberá contener al menos:

- I. La mención del acto que se pretenda someter a plebiscito;
- II. La exposición de motivos contenida en la solicitud de la persona promovente, y
- III. El plazo, contado a partir del día siguiente de la notificación, que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el *Instituto Electoral*.

51. En este sentido, las consideraciones que debe hacer llegar la autoridad de la que emana el acto serán todas aquellas que justifiquen el acto que se pretenda someter a plebiscito, así como los motivos por los cuales la ciudadanía debe votar a favor del referido acto, según se advierte de lo establecido en el artículo 46, de la *Ley de Participación*.
52. Ahora bien, el Artículo 47 del mismo ordenamiento señala diversas causales bajo las cuales la solicitud puede determinarse como improcedente, entre ellas, si el acto o norma no se considera trascendente para la vida pública, no es objeto de plebiscito, si la solicitud fue presentada de manera extemporánea, lo relativo a la promoción y a la acción de recabar de firmas de apoyo, la modificación del acto, entre otras.
53. Finalmente, atendiendo lo previsto por la *Ley de Participación* en su artículo 48, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad, el *Consejo General* deberá emitir el Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum, según se trate.
54. **VI. Etapas del procedimiento de la *Solicitud de Plebiscito*.** De la lectura e interpretación sistemática de la *Ley de Participación*, se vislumbra un procedimiento constituido por tres etapas procedimentales para determinar la procedencia o improcedencia de la *Solicitud de Plebiscito*.
55. Lo anterior guarda concordancia con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Ciudadano SG-JDC-10/219, en la que se advierte que, la sustanciación de una solicitud de plebiscito consta de diferentes momentos o fases. Así mismo, se comparte el mismo criterio en lo determinado en las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

dentro de los Recursos de Inconformidad RI-30/2018¹, RI-33/2018 y RI-39/2018² en la que se advierten los siguientes momentos procedimentales:

- Uno.-** Se debe realizar la validación de los requisitos [o elementos] objetivos de la solicitud de plebiscito;
- Dos.-** Determinar si la solicitud cumple con el elemento subjetivo, consistente en la trascendencia del acto y,
- Tres.-** Acordar la declaración de la procedencia o improcedencia de la solicitud.

56. De esa forma, de conformidad a la interpretación de las fases previstas en la *Ley de Participación*, así como lo razonado en las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, para determinar la procedencia o improcedencia de la *Solicitud de Plebiscito*, se vigilará el cumplimiento de las siguientes etapas:
57. **A. Primera Fase: Solicitud.** Esta fase comprende la solicitud presentada ante el *Consejo General*, las reuniones de trabajo y demás diligencias que la *Comisión* estime necesarias para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud el *Consejo General* verifique si se satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la *Ley de Participación*.
58. **B. Segunda fase: Trascendencia o intrascendencia.** Una vez verificado y determinado por el *Consejo General* el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 de la *Ley de Participación*, el *Consejo General* podrá pronunciarse con respecto a la trascendencia del acto, emitiendo el dictamen correspondiente. Para el desarrollo de esa actividad dará inicio una fase de investigación en la cual, por una parte la autoridad de la que emana el acto en cuestión hará llegar sus consideraciones al *Instituto Electoral*, y por otra, este órgano electoral podrá auxiliarse de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionado con la materia de que se trate, según se establece en el artículo 44 de la *Ley de Participación* para tomar la determinación correspondiente.

¹ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1551580140RI30SENT.pdf>

² Disponible para consulta en el siguiente enlace:

<https://www.ieebc.mx/instrumentospartciud/agua/archivos/plebiscito/solicitudanexos/Sentencia%20TJEEBC%20RI-33-2018%20y%20RI-39-2018%20ACUMULADO.pdf>

59. Contando con la documentación anterior, el *Consejo General* determinará de manera fundada y motivada, por mayoría calificada de al menos dos terceras partes, si la solicitud es trascendente para la vida pública del Estado.
60. **C. Tercera fase: Procedencia o improcedencia.** Una vez, concluida la fase anterior, esto es, emitido el dictamen en el que se determine que el acto que se pretende someter a consideración de la ciudadanía es trascendente para la vida pública del Estado, el *Consejo General* deberá emitir el acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del plebiscito, para lo cual deberá analizar si, en su caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 47 de la *Ley de Participación*.
61. Es así que, en los términos expuestos en el antecedente N del presente, este *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE112/2025 durante la 42ª Sesión Extraordinaria, mediante el cual se propuso la **aprobación de la primera etapa** relativa a la verificación de requisitos legales del escrito de *Solicitud de Plebiscito* presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, de conformidad con el artículo 16 en correlación con el 14, fracción IV, de la *Ley de Participación*.
62. Asimismo, en la fecha en que se actúa fue aprobado por el *Consejo General* el Acuerdo de Intrascendencia del acto sujeto a valoración, actuación por la que **se dio por satisfecha la segunda etapa** del procedimiento correspondiente, de verificación de elementos subjetivos.
63. De esta forma, **una vez atendidas las fases anteriores**, el *Consejo General* en uso de la atribución concedida por la multicitada ley, deberá emitir el acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del plebiscito en los términos del artículo 48, de la ley en cita, analizando si en su caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 47 de la *Ley de Participación*.
64. **VII. Análisis de procedencia o improcedencia de la Solicitud de Plebiscito.** Ahora bien, como ya ha quedado asentado en los considerandos, es facultad de esta autoridad electoral, resolver respecto a la procedencia o improcedencia de la *Solicitud de Plebiscito*. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el antecedente W, de las consideraciones emitidas por el *Congreso del Estado y Poder Ejecutivo* y del estudio generado para

determinar la trascendencia o intrascendencia del acto, se cuenta con materia suficiente para realizar el análisis conveniente.

65. Siendo así, previo al pronunciamiento que habrá de realizar este órgano respecto a la procedencia o improcedencia del acto, y a manera de sustentar y motivar las determinaciones posteriores, se realiza el estudio de los hallazgos realizados a efecto de establecer si se actualiza o no alguno de los supuestos previstos en el artículo 47 de la *Ley de Participación*.

66. Resulta conveniente, evocar de manera explícita lo estipulado en el artículo de referencia.

Artículo 47.- Son causas de improcedencia que:

I.- El acto o norma no sean trascendente para la vida pública;

II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum;

III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón;

V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

VI.- La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado

VII.- La norma objeto del referéndum no exista, y

VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.

67. Cabe señalar que las causales de improcedencia deben advertirse de forma clara, ya sea de la *Solicitud de Plebiscito*, de los documentos que a la misma se adjunten, o de los hallazgos realizados por este *Instituto Electoral*, de tal forma que no haya duda en cuanto a su existencia.

68. En ese orden de ideas, a partir del análisis del acto sujeto a valoración, se advierte que en el caso se actualizan distintas causas de improcedencias de las previstas por el artículo 47 de la *Ley de Participación*, de las cuales se da cuenta a continuación.

69. **A. El acto que se pretende someter a plebiscito no es trascendente para la vida pública.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I de la *Ley de Participación*, la

solicitud de plebiscito resultará improcedente cuando el acto sometido a valoración no sea trascendente para la vida pública.

70. En atención a que resulta ser un hecho notorio para este *Consejo General* que en el acuerdo de aprobación del dictamen número cuatro de la *Comisión*, por el que se analizó la trascendencia de la *Declaratoria de Necesidad*, **resultó ser intrascendente por las consideraciones que se contienen en el mismo**, en el caso se actualiza la causal de improcedencia que tiene sustento en la ausencia de trascendencia para la vida pública.
71. En el acuerdo del *Consejo General* sobre la intrascendencia del acto, se precisó que la emisión de la *Declaratoria De Necesidad* institucionaliza la voluntad de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de ejercer sus atribuciones, para optar por la vía del otorgamiento de una concesión por excepción, acto considerado de carácter obligatorio, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Concesiones para el Estado de Baja California; por lo tanto, este se estatuye como un requisito previo a un subsecuente acto administrativo, y que en sí mismo no genera efectos jurídicos actuales, sino futuros y de realización incierta ya que es consistente únicamente en una declaración de motivos.
72. Asimismo, se puntualizó en que la emisión de una *Declaratoria de Necesidad* en sí misma, no tiene implicaciones ambientales, estructurales ni económicas; sino que únicamente genera efectos jurídicos para la misma administración pública, así como para la Comisión de Concesiones, no así a los usuarios actuales del Corredor Tijuana-Rosarito 2000, quienes, en todo caso, podrán optar entre realizar el pago de un derecho para la utilización de los carriles confinados de nueva creación, o utilizar los carriles existentes de libre circulación, por lo que el impacto que puede tener será discrecional para el usuario que elija transitar por la nueva vialidad, dejando fuera los carriles que se encuentran en circulación actualmente. De ahí que, se estimara que no se generan circunstancias que conlleven un impacto poblacional, puesto que, de realizarse la obra, no se impondría propiamente la obligatoriedad de pagar una cuota.
73. Es por tanto que, toda vez que el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, ya emitió pronunciamiento respecto a intrascendencia del acto base de la solicitud del promovente, señalando que resultaba intrascendente para la vida pública, se actualiza la causal de improcedencia inserta en el artículo 47, fracción I, de la *Ley de Participación*.

74. **B. Acto de realización obligatoria.** De igual forma, en el caso se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 47 de la *Ley de Participación*, toda vez que el acto respecto el que versa la solicitud del promovente no puede ser sujeto a plebiscito, al tratarse de un acto de realización obligatoria conforme a la reglamentación aplicable, en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción V de la mencionada legislación.

Artículo 18.- No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos a:

- I.- Los egresos del Estado;
- II.- El régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado;
- III.- Los actos de índole tributario o fiscal;
- IV.- Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y
- V.- Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.**

Artículo 47.- Son causas de improcedencia, que:

- I.- El acto o norma no sean trascendente para la vida pública;
- II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum;**
- III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón;
- V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;
- VI.- La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado;
- VII.- La norma objeto del referéndum no exista, y
- VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.

(Énfasis añadido)

75. Al respecto, resulta necesario puntualizar que, si bien, no se está ante un acto que otorgue propiamente la concesión de la construcción, operación y explotación de la obra del carril confinado en el Corredor Tijuana-Rosarito 2000, cierto es que la *Declaratoria de Necesidad*,

respecto de la que efectivamente versa la solicitud del promovente, es un acto de realización previa que condiciona la posibilidad de iniciar un proceso concesionario, exceptuando el procedimiento de licitación pública.

76. En tal sentido, para justificar el razonamiento expuesto, se advierte necesario que este *Consejo General* analice el procedimiento de concesión y sus etapas a efecto de identificar las razones de hecho y de Derecho por las que se actualiza la referida causal de improcedencia.
77. **Marco normativo y jurisprudencial de la concesión.** La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico.
78. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la *Constitución General*³, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.⁴

³ “(...) El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público. (...)”

⁴ CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. **Registro Digital:** 2009506. **Localización:** [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo III; Pág. 1969

79. **Naturaleza de la concesión.** Por otra parte, la concesión es un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos contractuales y regulatorios. Los primeros son aquellos en donde se fijan las condiciones relativas a la organización y funcionamiento de la concesión, de acuerdo con el sistema legal vigente y que pueden modificarse por el Estado, atendiendo al interés público; por lo que los particulares, como concesionarios, deben sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados.
80. En cambio, los elementos contractuales conceden ventajas económicas al concesionario, que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener su equilibrio financiero, razón por la cual, tienen como propósito proteger sus intereses legítimos y crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado para establecer cargas que afecten desproporcionada o injustificadamente la esfera jurídica y el patrimonio del concesionario.⁵
81. De lo señalado tanto en la *Constitución Federal*, como en los criterios orientadores del Poder Judicial de la Federación, se advierte la naturaleza dual de la figura jurídica de la concesión, ya que, mientras que, en su primera fase, o previo a su otorgamiento, el poder público establece el objeto de la misma y define las bases para su otorgamiento, la segunda se materializa a través de una relación contractual, en la que se fijan las particularidades, cargas y beneficios individualizados tanto para el Estado, como para la concesionaria.
82. **Objeto de la concesión en Baja California.** En Baja California, conforme al artículo 1 del *Reglamento de Concesiones*, éstas se establecen para normar el uso, aprovechamiento y/o explotación de bienes sujetos al régimen del dominio público, previstos en la *Ley General de Bienes*, y para la prestación de servicios públicos, salvo aquellos que sean regulados por sus propias disposiciones.
83. **Tipos de procedimientos o vías para concesionar.** Según lo enmarcan los artículos 11, 19, 20 y 25 el *Reglamento de Concesiones*, en Baja California, tal figura administrativa puede acontecer a través de dos vías o procedimientos, ya sea por licitación pública y por

⁵ CONCESIONES. CARACTERÍSTICAS DE SUS ELEMENTOS REGULATORIOS Y CONTRACTUALES. Registro Digital: 2013650. Localización: [TAJ]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 39, Febrero de 2017; Tomo III; Pág. 2178

excepción, dispensando dicho trámite, mediante invitación o adjudicación directa, previa declaratoria de necesidad de la Titular del Poder Ejecutivo y posterior Acuerdo de Excepción de la Comisión Especial de Concesiones.

84. Bajo este orden respecto a la concesión **mediante licitación pública**, el *Reglamento de Concesiones* prevé una serie de pasos a efecto de poder materializarse, es así que el artículo 11 dispone que en el supuesto de que alguna dependencia auxiliar identifique la necesidad de concesionar la prestación de un servicio público o bien del dominio público, enviará a la Secretaría de Gobierno un escrito solicitando el inicio del procedimiento, que deberá contener la justificación por la cual se encuentra imposibilitada para prestar dicho servicio o para usar, aprovechar y/o explotar los bienes del dominio público.
85. Asimismo, en términos del artículo 12 del *Reglamento de Concesiones*, de considerarlo procedente, la Secretaría de Gobierno emitirá la convocatoria de licitación pública que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y que se regirá por lo establecido en los artículos 13 al 18 del citado ordenamiento reglamentario.
86. De lo relatado se desprende que, por cuanto hace a esta vía para concesionar, la solicitud que realice la dependencia correspondiente debe acompañarse, además con el escrito de justificación de necesidad, cuestión que no implica que el procedimiento haya iniciado, sino que se presenta como un requisito que, de considerarse procedente, daría inicio al procedimiento de licitación para otorgar la concesión respectiva.
87. Por otra parte, en lo atinente al procedimiento para **concesionar por excepción**, sin necesidad de licitación pública, el *Reglamento de Concesiones* prevé los supuestos de invitación y adjudicación directa, misma que, conforme al artículo 19, puede acontecer por distintas causas, y que, en lo que interesa al presente asunto, se especifican en sus fracciones V y VIII referente a que la concesión recaiga sobre bienes del dominio público, y su construcción, mantenimiento o acondicionamiento dependa de obras u otras cargas cuya realización se haya impuesto al concesionario de manera que éstas se realicen sin erogación de recursos públicos y su otorgamiento asegure las mejores condiciones para el Ejecutivo Estatal.

“**ARTÍCULO 19.** Podrá dispensarse el otorgamiento de una concesión del procedimiento de licitación pública a que se refiere el capítulo anterior y llevarse a cabo mediante **invitación o adjudicación directa**, en los siguientes casos:

(...)

V. Cuando la concesión implique construcción, mantenimiento o acondicionamiento de obras u otras cargas cuya realización sea impuesta al concesionario, de manera que éstas se realicen sin erogación de recursos públicos y su otorgamiento asegure las mejores condiciones para el Ejecutivo Estatal.

(...)

VIII. Cuando la concesión recaiga sobre bienes del dominio público de uso común o necesarios para la prestación de un servicio público, y su construcción, mantenimiento o acondicionamiento dependa de obras u otras cargas cuya realización se haya impuesta al concesionario, de manera que su construcción, mantenimiento o acondicionamiento se realicen sin erogación de recursos públicos y su otorgamiento asegure las mejores condiciones para el Estado.”

(Énfasis añadido)

88. **Etapas de la Concesión por excepción.** Ahora, como se señaló, en Baja California existen dos mecanismos distintos para ejercer la facultad de concesión exceptuando el procedimiento de licitación, que a saber son la invitación pública y la adjudicación directa; mismas que se encuentran reguladas de los artículos 19 al 36 del *Reglamento de Concesiones*; no obstante, de pretender llevarse a cabo el procedimiento por excepción, existen diversos requisitos de deben colmarse para iniciar con aquel, como a continuación se precisa.

ARTÍCULO 25. Podrán adjudicarse de forma directa por excepción, **previa Declaratoria de Necesidad emitida por el Gobernador del Estado y posterior Acuerdo de Excepción emitido por la Comisión**, las concesiones destinadas a los supuestos previstos en las fracciones **V**, **VI**, **VII** y **VIII** del artículo 19 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26. La Declaratoria de Necesidad que al efecto emita el Gobernador del Estado deberá contener:

- I. La descripción e identificación del bien del dominio público o servicio público que se prevé concesionar;
- II. Descripción de la situación que motiva la declaratoria de necesidad;
- III. La congruencia del otorgamiento de la concesión con el Plan Estatal de Desarrollo;

IV. La fundamentación correspondiente que faculta a la Secretaría a emitir la declaratoria de necesidad.

Asimismo, la declaratoria de necesidad podrá prever el señalamiento del interés del Ejecutivo Estatal de recibir propuestas de proyectos de concesión por parte de privados, mismas que deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y en el artículo 28 del presente Reglamento.

(Énfasis añadido)

89. De lo trasunto se advierte que, conforme a los artículos 25 y 26, en correlación al 19 del *Reglamento de Concesiones*, la *Declaratoria de Necesidad* constituye un requisito previo para iniciar el procedimiento de otorgamiento de una concesión, circunstancia que no implica el inicio formal de la concesión, dado que, en su caso, la Comisión de Concesiones deberá analizar la viabilidad jurídica de la misma y emitir el correspondiente Acuerdo de Excepción, para posteriormente abrir el procedimiento y convocar a la sesión respectiva en la que se analice la propuesta.

Artículo 27.- En caso de que a petición de la Dependencia Auxiliar o a consideración de la Secretaría, se **estime pertinente la adjudicación directa por excepción, la Secretaría llevará a cabo el siguiente procedimiento:**

I. Convocará a una sesión de la Comisión en términos de lo establecido en el capítulo VIII del presente Reglamento, a efecto de que determinen emitir dictamen de justificación de la concesión y el acuerdo de excepción correspondientes.

Como parte de la convocatoria a la sesión de la Comisión, se deberá acompañar la siguiente documentación:

1. El expediente que contenga los elementos técnicos, económico-financieros y jurídicos administrativos que permitan a la Comisión determinar la procedencia de emitir el citado dictamen.
2. La propuesta de acuerdo de excepción correspondiente, que deberá contener como mínimo los requisitos previstos en el artículo 24 del presente Reglamento.

La convocatoria a la sesión deberá emitirse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se cuente con la documentación anteriormente señalada.

II. La Comisión sesionará dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de la convocatoria a la sesión, plazo que podrá prorrogarse en caso de resultar necesario.

III. **En caso de que la Comisión determine procedente la concesión, emitirá el dictamen de justificación**, debiendo la Dependencia Auxiliar o la Secretaría notificar al particular que presentó la propuesta de proyecto de concesión y dentro del plazo que al efecto determine a la Secretaría se procederá a la firma del título de concesión y a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 24.- El acuerdo de excepción de la Comisión señalado en el artículo anterior deberá contener:

I. La descripción del bien de dominio público o del servicio público que se propone otorgar en concesión, las especificaciones o datos técnicos de los mismos, así como la información considerada conveniente para explicar el alcance y objeto de la concesión.

II. El plazo de vigencia de la concesión.

III. Fundamentación para llevar a cabo la invitación o la adjudicación directa y motivando la propuesta mediante la descripción clara de las razones en que se sustente la misma.

IV. El monto de la contraprestación que el concesionario pagara al Ejecutivo del Estado por el otorgamiento de la concesión.

V. El nombre de la persona o personas propuestas, detallando sus datos generales.

VI. La acreditación del o los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado.

VII. El lugar y fecha de emisión.

VIII. Firma del Presidente de la Comisión.

(Énfasis añadido)

90. Es decir, la emisión de la *Declaratoria de Necesidad* no implica por sí misma que la concesión se haya otorgado, realizado o materializado, sino que **es un paso previo** e ineludible, para instar a la Comisión de Concesiones a analizar las especificaciones técnicas, la acreditación de los criterios de economía, eficacia, eficiencia, entre otros que resulten procedentes para obtener los mejores beneficios para el Estado y, solo así, otorgarla mediante el título concesionario correspondiente, de conformidad al artículo 27, fracción III y 38 del *Reglamento de Concesiones*.

91. No obstante, para activar tal procedimiento, se advierte indispensable que la Titular del Ejecutivo presente la *Declaratoria de Necesidad*, como una obligación impuesta por el propio *Reglamento de Concesiones*, requisito previo y sin el cual no sería posible iniciar las

actividades de análisis, discusión y aprobación de procedencia de la Comisión de Concesiones, a efecto de emitir el Acuerdo de excepción de licitación pública.

92. Del mismo modo, cobra relevancia que el acto que el promovente pretende someter a consulta **no genera un efecto jurídico inmediato, sino futuro de realización incierta**, ya que las consideraciones del mismo no autorizan ni materializan de forma individualizada o particularizada la concesión del carril confinado del Corredor Tijuana- Rosarito 2000, sino que **se emiten como parte de un deber de la Gobernadora del Estado para justificar la necesidad de ejercer una atribución** que le confiere la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.
93. En este sentido, debe verse a la *Declaratoria de Necesidad*, atendiendo a su propia y especial naturaleza, como un acto jurídico cuyos efectos no son definitivos ni generan con su emisión derechos y obligaciones contractuales; sino como **un acto de realización obligatoria para activar el procedimiento concesionario por excepción**.
94. En consecuencia, la realización del acto que el promovente plantea no puede ser sujeto a decisión popular, al constituir únicamente una serie de razonamientos en ejercicio de las facultades de la Titular del Ejecutivo del Estado que no materializan por sí mismas una concesión o título concesionario, sino un requisito *sine qua non*⁶ para, en su caso, iniciarla ante la Comisión de Concesiones.
95. No se pierde de vista que, en su caso, la decisión última para activar el procedimiento concesionario recae en la Titular del Ejecutivo del Estado, quien, ciertamente, de forma discrecional puede decidir si ejercerlo o no, en función de que dirige el Plan de Desarrollo Estatal; no obstante, debe quedar claro que **lo que se analiza no es si el otorgamiento de una concesión es de carácter obligatorio o discrecional, sino que, para el caso de pretender activarse el procedimiento de excepción, la emisión del acto consistente en la *Declaratoria de Necesidad* no puede suprimirse; de ahí su carácter obligatorio, con independencia de lo que a futuro decida la Comisión de Concesiones**.
96. Por tanto, al ser una **condición para activar el procedimiento concesionario respectivo**, en el que únicamente la Titular del Ejecutivo del Estado señala los razonamientos objetivos

⁶ 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>.

por los que advierte la necesidad de que se lleve a cabo alguna obra o servicio público, mediante concesión; dicho acto no puede ser llevado al mecanismo plebiscitario, pues al ser un acto de realización obligatoria, como condición de otro, se actualiza su improcedencia en términos del artículo 18, fracción V, en correlación al artículo 47, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana.

97. **C. Porcentaje de firmas válidas requeridas.** Como ya fue señalado anteriormente, en fecha 11 de julio de la presente anualidad fue aprobado el Acuerdo del Consejo General de número IEEBC/CGE112/2025, a través del cual, se da cuenta de la verificación de los requisitos legales aplicables al escrito de *Solicitud de Plebiscito* presentado.
98. En el documento de mérito, a partir de la valoración y análisis de lo previsto en los supuestos de ley, se exponen las motivaciones y el fundamento por las cuales se considera que la multicitada solicitud cumple con los requisitos estipulados en el artículo 16, en correlación con el artículo 14, fracción IV de la *Ley de Participación*.
99. Ahora bien, durante el desarrollo de lo impactado en el considerando VII del documento, relativo al análisis del escrito de *Solicitud de Plebiscito*, se realiza la relatoría de cada uno de los criterios que, a saber de esta autoridad electoral, debía cumplir el escrito para determinar si el mismo se apega a la norma y si se cuenta con los requisitos necesarios para el desahogo de esa etapa procedimental y en su caso, continuar con las conducentes.
100. Así, el órgano superior determinó que, en lo relativo a la circunscripción territorial en la que se pretende realizar el plebiscito, aún y cuando **se circunscribió la verificación del porcentaje de firmas de apoyo, para el municipio de Tijuana**, durante esa fase únicamente se realizaría la verificación del cumplimiento de los requisitos formales, **no así el estudio de fondo**, reservando este para las etapas subsecuentes. Es decir, de manera expresa fue asentado que, aún y cuando se diera por cumplimentado el requisito de lo expuesto en la solicitud, se llevaría a cabo un análisis de fondo respecto del elemento subjetivo, **con lo cual se reservaba la valoración de este requisito para el momento procesal oportuno**.
101. Lo anterior encuentra su fundamento ante la detección de una posible falta de correspondencia entre el ámbito material del acto y la cobertura territorial de la consulta.

- Cabe destacar que lo anterior no constituye una omisión del órgano colegiado, toda vez que se buscó privilegiar y maximizar el derecho de la ciudadanía para ejercer sus derechos político - electorales y su acceso y participación en los instrumentos de participación ciudadana. Derivado de esta particularidad, resulta necesario exponer con mayor profundidad las consideraciones vertidas en el documento.
102. De la lectura del escrito de solicitud se advierte que esta retoma la publicación de la *Declaratoria de Necesidad* de fecha 17 de enero del 2025, en la que se puntualiza que el proyecto al cual hace referencia la misma, comprende del kilómetro 00 al kilómetro 12 de la vialidad denominada Corredor Boulevard 2000. De esta forma, el escrito de la ciudadanía promovente realiza a modo de interpretación, que esa obra abarcará de la caseta de cobro Tijuana-Tecate y que concluye en la carretera Tijuana-Tecate Libre. Es decir, se concluye que el impacto de la obra recaerá únicamente en territorio del municipio de Tijuana.
103. A su vez, del análisis integral del texto, posteriormente se recupera la determinación expresa de que el instrumento de participación ciudadana solicitado sea exclusivamente en el municipio de Tijuana.
104. Sin embargo, durante la exposición de motivos, el grupo promovente reconoce que el alcance del acto impacta no solo al municipio de Tijuana, sino que también **tendrá implicaciones para los municipios de Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada**, señalando que, a su consideración, **trasciende para la vida pública del estado y para aquellas ciudades a las cuales comunica la citada vialidad**.
105. De lo anterior, es posible asentar que, en el escrito presentado, no se reproduce de manera clara y precisa la pretensión para la aplicación del instrumento de participación ciudadana. Ahora bien, la señalada inconsistencia, no es motivo suficiente para que esta autoridad declare como no cumplimentado el requisito relativo a la circunscripción territorial en la que se aplicaría, en su caso, el instrumento de participación. Motivo por el cual, resulta de vital importancia obtener mayores insumos a efecto de sustentar la determinación final.
106. En ese sentido, es responsabilidad de este *Instituto Electoral* realizar la revisión exhaustiva de todas las aristas que impactan en el acto sometido a consideración. De esa forma, es menester conocer las aportaciones que hace al respecto el resto de los actores involucrados.

107. Por lo ya expuesto, de la revisión a la *Declaratoria de Necesidad* emitida por el *Poder Ejecutivo*, se advierte que la misma subraya que el proyecto de vialidad que se pretende concesionar se constituye como un servicio urbano a favor de los habitantes de los municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, así como sus turistas. Adicionalmente, expone entre sus motivaciones que se busca garantizar la movilidad de los usuarios que utilizan el transporte vehicular hacia los municipios ya mencionados, así como al puerto de Ensenada.
108. Bajo esa tesitura, ante la oscuridad en la solicitud del promovente, y la posibilidad de interpretar en ambas vías, es decir, tomar como circunscripción territorial solamente la correspondiente al municipio de Tijuana, y en el mismo sentido, hacerlo extensivo a los municipios de Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, guarda concordancia con lo también expuesto en la propia *Declaratoria de Necesidad* respecto al impacto territorial que guarda el acto que se pretende someter a plebiscito.
109. Siendo así, se tomó la determinación de delimitar como circunscripción territorial para la aplicación del plebiscito, en su caso, la correspondiente a los municipios de Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada. Bajo esa tesitura, resulta evidente que habrá de verificarse en esta oportunidad, que el porcentaje de firmas de apoyo que acompañaron a la *Solicitud de Plebiscito* se circunscriban a los municipios ya señalados.
110. Dicho lo anterior, el acuerdo referenciado en el antecedente N da cuenta del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 16, en correlación con el 14, fracción IV, de la *Ley de Participación*, con lo cual, se dio por desahogada la primera fase del procedimiento para sustanciar la *Solicitud de Plebiscito*. De esta forma, da paso al análisis de los elementos subjetivos de la solicitud.
111. Para la procedencia de la *Solicitud de Plebiscito* deberán presentar las firmas de la ciudadanía que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, correspondiente al municipio de que se trate, de conformidad con el artículo 14, fracción IV de la *Ley de Participación*.

Tabla 1. Revisión del porcentaje de firmas que respaldan la solicitud.

Firmas de la Ciudadanía					
Municipio	Lista Nominal	Firmas Requeridas	Firmas Otorgadas	Porcentaje	Cumple
Ensenada	371,308	1857	388	0.10	No
Tecate	101,084	506	123	0.12	No
Tijuana	1,696,149	8481	11,123	0.65	Sí
Playas de Rosarito	127,485	638	1,496	1.17	Sí

Fuente: Elaboración propia.

112. De lo anterior, se advierte que para el caso de los municipios de Ensenada y Tecate el porcentaje de firmas válidas obtenidas fue del 0.10% y 0.12% respectivamente; en tanto que, en los Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, el porcentaje de firmas válidas obtenidas fue del 0.65% y 1.17% respectivamente.
113. Lo expuesto porque el *Instituto Electoral*, a efecto de revisar la exigencia del número de firmas requeridas, debe analizar la incidencia o efectos que presupone el acto, de forma general en todo el estado, o en su caso, en uno o varios municipios del mismo, o parte de aquellos, atendiendo a la naturaleza del acto que se propone someter a plebiscito; en términos del artículo 14, fracción IV de la *Ley de Participación*, que señala que se requiere el **0.5% de firmas atendiendo a la afectación por municipio, cuestión que no se alcanza.**
114. Ello, porque invariablemente pueden existir actos que, aunque emitidos por autoridades estatales, como el Poder Ejecutivo o el *Congreso del Estado*, solo tengan incidencia en uno o algunos municipios, o en su caso, en parte de su territorio.
115. Razonamiento que es acorde a lo referenciado en el artículo 22 de la *Ley de Participación*, en el sentido de establecer que los resultados de dicho mecanismo solo serán vinculantes para los actos del Poder Ejecutivo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos al diez por ciento de los ciudadanos incluidos en la lista nominal en la circunscripción territorial que tenga verificativo el plebiscito. Disposición que evidencia que, aun siendo un acto emitido por una autoridad estatal, puede tener incidencia y celebrarse solo en alguna demarcación territorial.

116. Por tanto, el *Consejo General* debe advertir la demarcación territorial y poblacional en las que el acto que se pretende someter a plebiscito tiene incidencia o surte efectos; en atención a ello, es dable resaltar que el acto respecto del que se instaura la solicitud de plebiscito lo es una determinación del Poder Ejecutivo, cuestión que actualiza la primera hipótesis del artículo 13 de la *Ley de Participación*, convirtiendo el mecanismo en uno de índole estatal; sin embargo, como se refirió, aquel solo tiene incidencia en 4 municipios del estado de Baja California, por lo que, atendiendo a lo señalado por el artículo 14, fracción IV de la *Ley de Participación*, analizado de forma armónica y sistemática con el principio de interpretación pro persona consagrado en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, el porcentaje de firmas requeridas, no será el de la lista nominal a nivel estado, sino que a consideración de este **Consejo General**, lo es el **0.5% por listado nominal municipal**, y no así de la lista nominal total de la entidad.
117. Lo anterior, en el entendido de que, el principio pro-persona funciona como un criterio de selección a partir del cual se debe elegir aquella interpretación que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho, siempre que parta de un método de interpretación jurídica válida, como en este caso es el gramatical, el cual, además, es congruente con lo señalado en el artículo 14, fracción IV de la *Ley de Participación* que prevé que el porcentaje de firmas se tome de la lista nominal del municipio en que surta sus efectos el acto sujeto a solicitud.
118. Sin embargo, de la revisión del porcentaje de firmas, se advierte que las mismas son insuficientes para cubrir el 0.5% en los 4 municipios requeridos, por lo que **no se cumple con el requisito legal de procedencia**.
119. Al respecto, no se desconoce el criterio adoptado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el **RI-30/2018**, por el que puntualizó que, tratándose del mecanismo de plebiscito estatal el *Consejo General* no estaba constreñido a verificar que las personas solicitantes se distribuyeran de manera proporcional en los cinco municipios, a razón de que, en lo que en su momento refería la parte impugnante era que las firmas debían estar equitativamente distribuidas en todos los municipios.

120. No obstante, tal criterio adoptado por el órgano jurisdiccional se dio en función de que, el acto sujeto a plebiscito tenía incidencia en la totalidad del estado, virtud por la cual, se actualizaba la exigencia del 0.5% de la lista nominal estatal, en cuyo caso, solo se requería la vecindad en el estado, con independencia del municipio de residencia.
121. Sin embargo, tratándose de plebiscitos que, aunque estatales, no tengan incidencia en la totalidad del territorio, debe atenderse al requerimiento del 0.5% de la lista nominal municipal por municipio afectado; cuestión tal que no fue parte del razonamiento del Tribunal Electoral en el precedente señalado.
122. En virtud de lo anterior, y de que los efectos del acto administrativo que se pretende someter a plebiscito tienen efectos extensivos a los municipios de Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito y Tijuana, **se advierte la actualización la causal de improcedencia del artículo 47, fracción IV de la Ley de Participación, ya que el porcentaje de firmas de apoyo es menor al requerido por la Ley.**
123. **IX. De la improcedencia de la *Solicitud de Plebiscito*.** Es responsabilidad de este *Instituto Electoral*, a través del *Consejo General* la de resolver conforme a los principios rectores de libertad, democracia, corresponsabilidad, solidaridad, bien general, subsidiariedad, legalidad, sustentabilidad y equidad, respecto de las solicitudes presentadas por la ciudadanía para el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana.
124. Para lo anterior, resulta indispensable que el *Consejo General* resuelva respecto a la procedencia de la solicitud promovida por el C. Juan José Orozco Rodríguez, mediante el análisis de las documentales allegadas con la finalidad de contar con más elementos que sustenten las bases para el desarrollo de dicho instrumento de participación.
125. En ese sentido, como ya fue establecido, la naturaleza de la *Declaratoria de Necesidad* circunscribe al ejercicio de un acto de naturaleza dual, visto como deber y atribución, de la Titular del *Poder Ejecutivo*. En ese sentido, tal y como lo fundamenta la normatividad aplicable, el despliegue de una atribución propia del encargo no puede ser sometida a través de un mecanismo de participación ciudadana como lo es el plebiscito. Por tanto, la emisión

de la citada declaratoria, es condicionante para la activación del procedimiento concesionario respectivo.

126. Siendo así, al ser un acto de realización obligatoria, como condición de otro, se actualiza su improcedencia en términos del artículo 18, fracción V, en correlación al artículo 47, fracción II, de la *Ley de Participación*.
127. En lo que respecta al cumplimiento del porcentaje mínimo de firmas de apoyo validas que se presenten con la solicitud, toda vez que, si bien, en la solicitud de plebiscito se constriñe a conocimiento del territorio del Municipio de Tijuana, dado que el acto de que se trata, concibe un impacto en los Municipios de Ensenada, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, por lo que de esta lectura resulta ineludible que sea considerado para efectos de circunscripción territorial de cada uno de los municipios; en ese sentido, se tiene que por no cumplido el porcentaje mínimo de firmas de apoyo en los cuatro municipios.
128. En ese sentido y tomando de referencia la resolución del *Consejo General*, mediante el cual determina que el acto que se pretender someter a plebiscito no es trascendente para la vida pública del estado, dado que con la materialización de la concesión para uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público objeto de la misma, no representa una afectación a los derechos de ciudadanía, de ahí que se configure la causal de Improcedencia referida en la fracción I, del mencionado artículo.
129. Por lo anteriormente expuesto, así como lo fundado y motivado en el considerando VIII del presente instrumento, y en virtud lo establecido en la *Ley de Participación* respecto de los actos que no pueden someterse a plebiscito y las causales de improcedencia descritas en los artículos 18, fracción V, y 47, fracciones I, II, y IV, **este órgano electoral se pronuncia respecto a la improcedencia de la Solicitud de Plebiscito.**
130. No obstante, se precisa que, toda vez que el acto sujeto a valoración y análisis constituye la etapa previa a un procedimiento concesionario por parte de la Titular del Ejecutivo del Estado, la parte promovente tiene a salvo sus derechos para instar el mecanismo en las etapas subsecuentes, de considerarlo oportuno, sin que ello implique emitir pronunciamiento

o fincar un criterio vinculante respecto a su procedencia o no; cuestión que deberá ser analizada atendiendo a sus particularidades.

131. Por las consideraciones antes expuestas, fundadas y motivadas, el *Consejo General* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se resuelve sobre la **improcedencia** de la solicitud de plebiscito presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General que notifique, en forma personal, el presente Acuerdo al ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, en su carácter de Representante Común de la solicitud de plebiscito referida en el resolutivo PRIMERO, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de solicitud.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General notifique, por oficio, el presente Acuerdo a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo dentro del portal de internet institucional, en términos de lo señalado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente acuerdo fue aprobado durante la 44ª sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 8 de agosto de 2025; **por mayoría de cinco (5) votos a favor** de las consejeras y los consejeros electorales: Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza y Vera Juárez Figueroa, y **dos (2) votos en contra** del consejero electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

Se votó en lo particular los apartados A, párrafos del 69 al 74 y apartado B, párrafos del 75 al 98, del presente acuerdo; **por cuatro (4) votos a favor** de las consejeras y los consejeros electorales: Jorge Alberto Aranda Miranda, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza y Vera Juárez Figueroa, y **tres (3) votos en contra** del consejero electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, la consejera electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

Asimismo, se anexa al presente acuerdo, el voto particular formulado por el consejero electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza.

LUIS ALBERTO HERÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE.

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California



Firmas del documento

Doc2Sign Digest: VzqRnOn9ubTjluw/wSo7oZXUeEtSCb9/xPK7B4rvNXs=

